

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE CUND.

Calle 3 No 5-12 Esquina - Cel. 3158231314
jprmpallenguazaque@ecendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
N° 2023-0050
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: LACTEOS HATO VIEJO SAS

OBJETO

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.** en contra de **LACTEOS HATO VIEJO SAS**, toda vez que, como pasará a exponerse, se avizora que el competente para impartir su trámite de conformidad con la ley es el Juez laboral del Circuito de la ciudad de Ubaté, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

La competencia ha sido definida como la *potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado*, la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, entre otros. En el caso de la referencia, para efectos de determinar la competencia, se hace necesario determinar si la presente demanda es competencia de la jurisdicción ordinaria en virtud de la especialidad civil o la especialidad del trabajo y de la seguridad social.

El Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 1°, prescribe que: *“Los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente código”*. Por su parte, el numeral 4° del artículo 2° ajusten modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso y el numeral 5° del mismo artículo, aluden a una competencia general de la denominada jurisdicción laboral y de la seguridad social para conocer de:

“(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad” Del numeral 4° se desprende que, son los Jueces Laborales del Circuito, quienes conocerán de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la Seguridad Social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los **empleadores** y las **entidades administradoras o prestadoras**, salvo que estos conflictos provengan de asuntos de responsabilidad médica o de contratos, pues el conocimiento de éstos últimos le corresponderá a los jueces civiles o administrativos, según las reglas de competencia previstos en las normas adjetivas.

Igualmente, del numeral 5° de la norma citada se colige que, la misma atribuye de manera excluyente a los **Jueces Laborales**, el **conocimiento** sobre la **ejecución de las obligaciones** que surjan en las relaciones de trabajo y **del sistema de seguridad social integral**, siempre y cuando no correspondan a otra autoridad judicial el conocimiento de estas.

Con base en las reglas de competencia enunciadas se concluye que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001), pues sin lugar a dudas la demanda procura la ejecución de obligaciones del aludido sistema. Dicho precepto, se advierte, no fue modificado por la Ley 1564 de 2102 (Código General del Proceso”)

Bajo este contexto, como el objeto de este proceso, son lograr el pago de varios periodos de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de cancelar por el demandado en calidad de empleado tal y como se observa de los títulos valores aportados, la competencia para su trámite se regula por lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se trata de ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no corresponden a otra autoridad y por ende, a quien corresponde su conocimiento es a los Jueces Laborales.

Debe tenerse presente que si bien el numeral 4° del artículo 2° del Estatuto Procesal citado excluye de la competencia de la jurisdicción laboral las controversias relacionados con contratos, en el sub lite no nos encontramos ante ese evento, pues lo adosado para esta ejecución son liquidación de valores por periodos de cotización, que deben ser consideradas títulos valores y no contratos, presentándose en este evento una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social originados en títulos valores (no en contratos como puede observarse del plenario y la demanda) suscitados entre entidades administradoras del fondo de pensiones y el empleador del cotizante esto debe agregarse, se itera, la previsión del numeral 5° del cual se desprende con nitidez la competencia de los Juzgados Laborales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca quien conoce asuntos Laborales por considerar que es de su competencia.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 23**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado
el día **17/mayo/2023.**

Firmado Por:

Ledis Ester Atencia Romero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c0e4bda744c0d9f9cfa944ae6c3aa401484f9cb9b300c3d0bc7df2c1a1dd8**

Documento generado en 16/05/2023 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>